

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 25 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

Señor: Por decreto de 26 de Junio del año último, al derogarse el de 20 de Abril de 1866 en virtud del cual fué permitida á los particulares la libre introduccion y venta de tabacos de las islas de Cuba y Puerto-Rico, se dispuso que en 31 de Octubre próximo pasado habian de cerrarse definitivamente las expendedorías, quedando los contraventores sujetos á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que define los delitos de contrabando.

Posteriormente y por otro decreto de 29 de Octubre se amplió hasta 31 de Enero de este año el plazo ántes fijado para que cesaran las expendedorías y terminaran los efectos del citado decreto de 20 de Abril de 1866; debiendo ser reexportadas al extranjero ó á Ultramar las existencias que resultasen al finalizar dicho plazo, sin que sus dueños tuvieran opcion á otra indemnizacion mas que al reintegro de los derechos de regalía que hubieren satisfecho al Estado.

Corria aquel plazo cuando el Ministro que suscribe se encargó de su departamento; pero observando que la Administracion no habia podido situar de antemano en todas partes los cigarros habanos que debia expender por cuenta de la Hacienda al cesar los particulares en este tráfico, fué necesario prorogar hasta fin de Febrero el término antes señalado.

Preparada ya la Administracion, ha llegado el caso de que definiti-

vamente se ejecute el pensamiento del Gobierno. El Ministro que suscribe acepta, porque siempre lo ha sostenido, el principio que guió á su digno antecesor para adoptar la resolucio de colocar la renta de tabacos bajo el régimen del estanco absoluto, con el cual los productos de aquella serán mayores todavía de lo que fueron ántes de la novedad que estableció el Real decreto de 20 de Abril de 1866. Por esto se ha negado á las reclamaciones de los particulares que han pretendido la subsistencia de tal decreto; pero al adoptar esta resolucio no ha podido desoir, por creerlas razonables, sus pretensiones contra la obligacion que les imponia el citado decreto de 29 de Octubre de 1874 de reexportar las existencias que tuvieren al cerrar sus establecimientos sin otorgarles mas concesion que la devolucion de los derechos de regalía satisfechos. La alternativa consiguiente, aunque no expresada, de incurrir en el delito de contrabando ó someterse á la reexportacion parece dura tratándose de intereses dignos de consideracion, por mas que deban ceder ante el superior de la utilidad pública, y así se ha procedido con cierta generosidad en casos iguales al presente en nuestro mismo país.

Habian las Córtes en 1813 suprimido el estanco del tabaco; y al restablecerse por Real decreto de 23 de Junio de 1814, se mandó satisfacer, previo avalúo, el existente en poder de los particulares á pesar de la poca importancia que alcanzaria por entónces el comercio de este artículo. En la actualidad, despues de ocho años, durante los cuales ha debido adquirir otro desarrollo, no seria por lo mismo equitativo proceder con menos miramientos que en 1814.

Afortunadamente por el tiempo transcurrido desde que se expidió el decreto de 26 de Junio del año pasa-

do, lo que podia presumirse de mucha cuantía se ha reducido á cortas, y si se quiere insignificantes proporciones.

Las relaciones juradas reunidas por la Administracion dan en fin de Febrero último de existencias en las expendedorías 2.738.664 cigarros, 8.021 libras de picadura y 129.862 cajetillas de cigarrillos.

De esas cantidades corresponden á establecimientos de Madrid y Barcelona 2.427.003 cigarros, 5.787 libras picadura y 104.816 cajetillas, ó sea la casi totalidad de los tabacos de propiedad particular destinados á la venta. Todavía aquellas existencias tendrán la disminucion que el consumo en el presente mes ocasione; y si se atiende á que en la clasificacion de los tabacos acaso habrá que eliminar muchos que no procedan de Cuba y Puerto-Rico, únicos que era permitido introducir y expender, la cantidad que la Hacienda vendrá á recibir al hacerse cargo de tales existencias será insignificante. Y como quiera que para abastecer en lo sucesivo al público la Administracion debe adquirir por nuevas compras los tabacos necesarios, en realidad no se hace mas que pagar á los actuales expendedores lo que habria que satisfacer á otras personas.

Con esto, si bien se libra á los expendedores de los perjuicios de una reexportacion que no puede menos de serles gravosa, en realidad na la hace el Estado en favor de los interesados.

Por esta razon el Gobierno de V. M., siguiendo principios recomendados por el Consejo de Estado, entiende que deben extenderse á mas que á los límites del pago del valor de los tabacos las concesiones en favor de los expendedores.

Habiendo el Estado de obtener un beneficio por razon del estanco al vender los tabacos, bien puede hacer partícipe de tal beneficio á

los actuales expendedores, abonándoles como compensacion de la ganancia industrial que debian promoverse un 15 por 100 sobre el valor de los que respectivamente entreguen.

Además, al cesar en su industria, tienen que dejar los locales en que la tienen situada, y no podrán hacerlo sin quebrantos que deben tenerse en cuenta.

Ochenta y ocho son los establecimientos de esta especie que existen en el dia: 32 de ellos en Madrid, 10 en Barcelona y 46 repartidos en 17 localidades; pero es equitativo distinguir los que exclusivamente están dedicados al comercio de tabacos de aquellos que á este unan el de otro ú otros artículos, y por lo tanto el abono por razon de alquiler debe ser mayor á los primeros que á los segundos.

Finalmente, considera el Gobierno que, despues de decretada en Junio del año anterior la clausura de las expendedorías de tabacos, no seria justo exigirles el impuesto que tenian asignado en las tarifas de la contribucion industrial, porque su existencia desde entónces ha sido transitoria y un período de para liquidacion: en tal concepto, es procedente que se les devuelva lo que hubieren satisfecho desde la publicacion de dicho decreto.

Insignificantes son para el Estado tales bonificaciones si se comparan con las ventajas que se obtendrán para la renta de tabacos á favor del estanco absoluto que en lo futuro deberá regir, quedando además atendidas las reclamaciones de la mayor parte de los interesados en las expendedorías existentes, ya que no las de todos, porque alguna de las presentadas no pueden tomarse en consideracion por lo exageradas é improcedentes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la



aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1875.— Señor: A. L. R. P. de V. M., Pedro Salaverría,

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se adquiriran por la Hacienda pública, con aplicacion al consumo, las existencias de tabacos que resulten en las expendedurias de particulares el 31 del corriente mes, siempre que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º El precio de adquisicion de dichos tabacos será el que resulte de las facturas de las fabricas, pólizas de seguros, conocimientos de fletes, gastos de localizacion y cartas de pago de los derechos de regalía.

Art. 3.º Este precio, más el beneficio de 15 por 100, será satisfecho á los dueños de los tabacos inmediatamente despues de ser entregados á la Hacienda.

Art. 4.º Tambien abonará el Tesoro un semestre del importe de los alquileres del almacen ó tienda donde se halle situada la expendeduria, si estos establecimientos estuviesen consagrados exclusivamente á la venta de tabacos; y en el caso de venderse otros artículos, un trimestre.

Art. 5.º No se exigirá á las citadas expendedurias de cigarros habanos las cuotas de contribucion industrial desde la publicacion del decreto de 26 de Junio último, debiendo ser devueltas las cantidades que por tal concepto hubiesen satisfecho.

Art. 6.º El importe de los tabacos que se adquieran, el beneficio de que trata el art. 3.º y el abono de alquileres á que se refiere el 4.º se imputarán al cap. 35, art. 1.º, seccion 8.ª del presupuesto vigente.

Art. 7.º Las expendedurias particulares de tabacos quedarán definitivamente cerradas el 31 del corriente mes, y sus dueños entregaran durante el dia siguiente en las respectivas Administraciones económicas relaciones juradas por duplicado de las existencias que resulten en las mismas.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecucion de este decreto, observándose en las operaciones de reconocimiento y valoracion de los tabacos existentes en las expendedurias lo dispuesto en la instruccion formulada por la Direccion general de Rentas que examinó en 17 de Octubre último el Consejo de Estado.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda

da dará en su dia cuenta á las Córtes de este decreto.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(Gaceta del 30 de Marzo).

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: 1.º El servicio militar á mis inmediatas órdenes se desempeñará por seis Ayudantes de Campo y seis Ayudantes de Ordenes.

2.º Será primer Ayudante de Campo y Jefe de todos los demás de ambas categorías un Capitan General ó Teniente General del Ejército cuyo cargo no se cuenta entre el número de los de la misma clase señalado en el artículo anterior. Este cargo es incompatible con el desempeño de todo otro puesto militar.

3.º Los seis Ayudantes de Campo pertenecerán á la graduacion de Oficial general, y los seis Ayudantes de Ordenes serán elegidos en las clases de Coronel y Teniente Coronel de las diferentes armas é institutos del Ejército.

4.º Los Generales y Jefes, mis Ayudantes de Campo ó de Ordenes, disfrutaran los sueldos y raciones correspondientes á sus empleos en actividad, y figuraran como supernumerarios en los escalafones de sus Cuerpos cuando procedan de los de escala cerrada.

5.º El tiempo máximo de permanencia de los Generales y Jefes del Ejército y Armada en dichos destinos será de dos años, debiendo transcurrir el plazo de cuatro al ménos para volver á desempeñar el cargo de referencia á mi inmediacion respecto de los que anteriormente lo hayan ejercido.

6.º Los Generales y Jefes que desempeñen el cargo de mis Ayudantes de Campo y de Ordenes, podrán ser empleados en campaña conservando dicho destino; y en este caso, el tiempo que se hallen en operaciones no se contará en el plazo de dos años á que se refiere el artículo anterior.

7.º Mis Ayudantes de Campo y de Ordenes no podrán obtener, más ascensos que los que por antigüedad les correspondan en las armas é institutos de que dependan, á los cuales pasaran á servirlos, ó los que puedan alcanzar por servicios distinguidos de guerra prestados á mi inmediacion cuando Yo saliese á campaña, ó ejerciendo en

ella los cargos correspondientes á su categoría en el ejército.

8.º Podrá haber tambien Ayudantes de Campo y Ordenes de las clases de Generales y Jefes de la Armada, nombrados á propuesta del Ministro de Marina.

9.º y último. Instrucciones especiales fijarán el distintivo que deberán usar mis Ayudantes de Campo y de Ordenes, y el servicio y funciones que han de desempeñar á mi inmediacion.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: De todos los ramos de la Instruccion pública, tal vez el mas interesante, y el que está llamado á ejercer mayor influencia en la sociedad y en la familia, es el de la primera enseñanza. Así lo han comprendido todos los Gobiernos, y todos se han fijado con preferencia en organizar una institucion que es la base y fundamento del progreso moral y científico de las naciones. No siempre, por desgracia, ha correspondido el éxito á los buenos propósitos de los legisladores; pero desde la ley de 1838, que sirvió de punto de partida á todas las modificaciones y adelantos introducidos en la enseñanza primaria, hasta la de 10 de Junio de 1868, apenas habia habido Gobierno que no contribuyera á la mejora y desarrollo de aquel importante ramo de la instruccion y de la educacion.

En el paréntesis que sufrió en España la Monarquía hereditaria y constitucional se eclipsó con ella mucho de lo tradicional y glorioso de nuestro pueblo, y prevaleció en cambio un espíritu sistemáticamente innovador. Un solo decreto, hijo mas bien, como luego se demostró, de la impremeditacion que de un alto pensamiento político, dió en tierra con toda la legislacion de instruccion primaria, concediendo en esta materia á los pueblos una autonomia que en corto espacio de tiempo introdujo la mayor confusion. Arbitros los Ayuntamientos de crear ó suprimir Escuelas, disminuidos sus recursos, é inspirados por último en el afán de innovar, que por entonces dominaba, los establecimientos de primera enseñanza se cerraron á millares, y los Profesores sometidos á las influencias políticas de las localidades por una parte, y víctimas por otra del estado precario ó desordenado del presupuesto municipal, empezaron á sufrir muchos de ellos persecuciones injustificadas, y casi todos

retraso en el percibo de sus haberes, ganados á costa de perseverancia y de trabajo. Todavía hoy, aun despues de transcurridos algunos años, y á pesar de los laudables esfuerzos de los últimos Ministros de Fomento, hay que lamentar el abandono en que gran número de Municipios tienen el pago de la benemérita clase encargada de dar la primera enseñanza al pueblo.

En vano éstos errores fueron reconocidos por el mismo Gobierno, así como los males que ocasionaran, que no era suficiente reconocerlos si no se empleaba gran vigor en remediarlos. Al desorganizar las Juntas provinciales y locales de Instruccion primaria, está quedó como huérfana de la direccion y amparo del Estado; encontrándose sin principios fijos á que obedecer, perdió la unidad, que constituía su fuerza, y un desconcierto general vino á reinar en aquella materia en todas y cada una de las provincias.

Así lo comprendió el Gobierno mismo de aquella época cuando despues de estudiados los inconvenientes de tan descentralizadas medidas dictó el decreto de 5 de Agosto de 1874, organizando las Juntas provinciales y municipales de Instruccion pública, tras de haber probado en el preámbulo de la propia disposicion que ni en la teoría ni en la práctica podian ser sustituidas por otras corporaciones que prestasen mejores servicios á la enseñanza. Meditadas y prudentes son casi todas las disposiciones contenidas en aquel decreto; mas sin embargo, no dejan de resentirse en alguna parte, ya de la influencia que ciertas exageradas doctrinas venian ejerciendo de tiempo atrás, ya de alguna vacilacion y timidez en romper completamente con las nuevas ideas aun en materia de instruccion primaria, ya por último de la tendencia que dominaba en el régimen y orden de cosas existente en el tiempo en que aquel decreto se publicó.

Adviértese que los Ayuntamientos y las Comisiones provinciales, no solo nombran libremente los individuos de su seno que han de formar parte de las Juntas de Instruccion pública, sino que tambien se concede á los primeros el derecho de proponer los padres de familia que han de figurar en ellas, derecho que limita con exceso las atribuciones del Gobierno, y del cual debe reintegrarse. Tambien se echa de menos en estas Juntas una representacion directa de la Iglesia, cosa que en ninguna legislacion de las que en España rigieron hasta 1868 se le ha negado; y aun cuando esta fuese reconocida cuando se llamó á formar parte de las Juntas un eclesiástico, desde el momento en que este no era delegado

del Diocesano, la Iglesia quedaba sin verdadera representación.

Fundado en estos motivos, y considerando además que las variaciones ocurridas en las corporaciones locales han debido alterar la composición y dejar incompleto el personal de las Juntas de Instrucción pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1875.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública que existen en la actualidad, debiendo ser reorganizadas de nuevo, antes del día 15 de Abril próximo, en la forma que se previene en el presente decreto.

Art. 2.º Compondrán las Juntas provinciales el Gobernador civil de la provincia, un eclesiástico delegado del Diocesano, un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento, el Juez de primera instancia, el Director de la Escuela Normal, el Inspector de primera enseñanza, el Rector de la Universidad, donde la hubiere, el Director del Instituto y tres padres de familia, nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 3.º Será Presidente de la Junta el Gobernador, y en su ausencia el Rector de la Universidad ó el Juez de primera instancia.

Art. 4.º El miembro representante de la Comisión provincial y el del Ayuntamiento serán designados en terna por las mismas corporaciones y nombrados por el Gobierno.

Art. 5.º Quedan vigentes los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del decreto de 5 de Agosto de 1874.

Art. 6.º En el término de un mes, á contar desde el día en que las Juntas queden constituidas, remitirán estas al Ministerio los propuestos en terna para el nombramiento de Secretarios.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 572.

Habiendo trascurrido el tiempo suficiente para que los aspirantes

á Alféreces de Milicias provinciales hayan podido presentarse á sufrir los exámenes marcados en el decreto de 10 de Noviembre último; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todos los que tengan concedido exámen y no se hayan presentado á sufrirlo el día 15 del mes próximo, se entienda renuncian á verificarlo.

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para la mayor publicidad y conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar la anterior disposición.

Valladolid 30 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO 2.º—INSTRUCCION PUBLICA.

CIRCULAR.

Declaradas disueltas las actuales Juntas provinciales y locales de Instrucción pública por Real decreto de 19 del corriente en el que al propio tiempo se manda proceder á reorganizarlas para antes del día 15 de Abril próximo, es de todo punto indispensable que en el preciso término de quinto día y sin excusa ni pretesto alguno, los Alcaldes de esta provincia me remitan tres ternas de padres de familia, vecinos de la localidad, el nombre de el Regidor que el Ayuntamiento designe para formar parte de la Junta y los del Cura párroco y demás eclesiásticos que en ella residiesen.

Me prometo del celo de los señores Alcaldes, por todo lo que respecta á Instrucción pública, base de la civilización y del verdadero progreso, que desplegarán la mayor actividad y diligencia posible en pro de este servicio.

Valladolid 30 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO 2.º—ESTADISTICA.

CIRCULAR.

Para poder dar cumplimiento á los Jeseos del Director del Instituto Geográfico y Estadístico, es de necesidad que poniéndose de acuerdo con los Sres. Cura párroco y Juez municipal de sus respectivas localidades, los Alcaldes de esta provincia remitan á la mayor brevedad posible á este Gobierno un estado demostrativo del número de hijos nacidos durante los años de 1871 y 1872 de matrimonio solamente canónico contraído despues de publicada la ley de matrimonio civil.

Espero del reconocido celo de dichos funcionarios que no desa-

tenderán el servicio de que dejo hecha mencion.

Valladolid 30 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

TERCERA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, de la Universidad de Sevilla, la cátedra de Teoría práctica de los procedimientos judiciales y Práctica forense, dotada con 3.000 pesetas, que según el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en dicha Facultad y Sección.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Marzo de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia: el Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Historia de España, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiem-

bre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en dicha Facultad.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Marzo de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia: el Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Habiéndose mandado por Real decreto de 20 del corriente, publicado en la *Gaceta* del 25, que en 31 del mismo han de cerrarse definitivamente las expendedorías de tabacos habanos existentes en la Península, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en el caso de haber alguna en los distritos municipales de su cargo que no se hubiese cerrado en dicho día, deberán darme cuenta con la posible brevedad á fin de proceder contra sus dueños ó encargados, con arreglo á lo preceptuado por la Superioridad.

Valladolid 30 de Marzo de 1875.—El Jefe Económico, José Nebot.

CIRCULAR.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 23 del corriente me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 20 del actual, la Real orden siguiente:—Ilustrísimo señor: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general para determinar si el recargo de un 50 por 100 establecido por el art. 12 del Decreto de 26 de Junio del año último sobre el valor de varios de los efectos que constituyen la renta del Sello, es aplicable en los casos en que por medio del papel timbrado se pagan al Estado impuestos y derechos especiales, así como las multas judiciales y administrativas, cuya importancia está regulada y limitada por la respectiva legislación.—En su vista, y considerando la procedencia de la excepcion que en esta parte han solicitado respectivamente los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia y Fomento, S. M. el Rey se ha servido resolver que los pagos que deban hacerse por el impuesto sobre cruces, gracias al sacar y mercedes, por multas judiciales y administrativas, por derechos de matrícula, títulos universitarios, y demás que habiliten para el ejercicio de alguna profesion, así como los de pertenencias de minas y las cédulas de privilegio de invencion y de introduccion de industrias, se verifiquen en papel de pagos al Estado, computándose para su cuantía el precio principal del papel y el del recargo. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—La que esta Direccion general traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le incumbe, y á fin de que disponga su inmediata insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue á noticia del público.»

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público y en cumplimiento de cuanto se dispone en la preinserta orden.

Valladolid 30 de Marzo de 1875.
—El Jefe económico, José Nebot.

CONTRIBUCIONES.

Circular.

Considerando conveniente que los agentes de la recaudacion de contribuciones de esta provincia fijen en los recibos de talon de los

contribuyentes morosos en el pago, la cantidad que estos abonan por recargos autorizados en los expedientes respectivos, devengados en la forma que previene la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se les recuerda la obligacion en que se hallan de consignar con exactitud y bajo su firma en el dorso de cada recibo, la cantidad que por dicho concepto perciban; en la inteligencia que de no hacerlo así, queda autorizado el contribuyente para no satisfacer recargos de ningún género.

Valladolid 30 de Marzo de 1875.
—José Nebot.

QUINTA SECCION.

NUM. 560.

Ayuntamiento constitucional de
Fresno el Viejo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial para el año económico de 1875 á 1876, se hace preciso que todos los que posean bienes de los que quedan expresados en este término, presenten relaciones juradas y duplicadas de ellos en la Secretaría de esta Corporacion en el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia en la forma que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y disposiciones posteriores; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo marcado no se admitirá reclamacion alguna.

Fresno el Viejo 26 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Félix Hernandez.—El Secretario, Manuel del Rio

NUM. 563.

Ayuntamiento constitucional de
Pedrajas de San Esteban.

Á fin de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y del padron general de ganadería que han de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el año económico inmediato de 1875 á 1876, se invita á los contribuyentes en este distrito municipal, á que en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones expresivas de la alteracion que haya sufrido su riqueza en el actual

año económico; y se les previene que trascurrido el plazo que se señala sin verificarlo, no serán oídas sus reclamaciones.

Pedrajas de San Esteban 22 de Marzo de 1875.—El Alcalde Presidente, Mariano G. Garcia.—Salustiano Muñoz y Giraldo, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Canillas.
Cervillego de la Cruz.
La Pedraja.
Quintanilla de Abajo.
Palazuelo de Vedija.
San Miguel del Pino.
Torrecilla de la Abadesa.
Viana de Cega.
Valdunquillo.

JUNTA PROVINCIAL
de Instruccion pública de Valladolid.

Por el Sr. Rector de esta Universidad literaria se ha comunicado á esta Junta, en 10 del corriente, la orden siguiente:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 5 del actual, me dice lo que sigue:—Para evitar dudas acerca de la verdadera inteligencia de la Real orden de 26 de Febrero anterior, inserta en la *Gaceta* de 3 del actual, por la que se declaran caducadas las licencias por cualquier concepto concedidas, á los Profesores de todos los diversos ramos de la enseñanza, esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. que dicha Real orden es extensiva á los Maestros de primera enseñanza que se hallen disfrutando licencia, ya sea por concesion de este Dto Directivo, ya por ese Rectorado ó ya por las Juntas provinciales de Instruccion pública, debiendo en su consecuencia los referidos Maestros atenerse á las disposiciones de la referida Real orden.»

Lo que esta Junta ha dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Valladolid 17 de Marzo de 1875.—El Vicepresidente, Gaspar Villarías.—Calixto Pascual Barrera, Secretario.

NUM. 567.

Real Academia de Medicina y Cirujía
de Castilla la Vieja.

En Junta general celebrada por esta Corporacion el 15 del mes actual, se acordó proveer cuatro plazas de académicos numerarios, por medio de la oposicion.

Para ser admitidos á la misma se hallarán adornados los aspirantes del grado de Doctor ó Licenciado

en la facultad de Medicina y Cirujía, con residencia fija en esta capital.

1.º Los ejercicios consistirán en escribir una memoria en idioma castellano, acerca de un punto de la facultad, á eleccion de los opositores y firmada por los mismos, disponiendo para ello del tiempo que se marque á la presentacion de solicitudes.

2.º Examinada que sea por la comision nombrada al efecto, segun lo dispuesto en el art. 13 del capítulo 2.º del reglamento vigente de esta Academia, y aprobada que fuere en sesion anterior, despues de oir el dictámen de la comision, será leída por los aspirantes en pública Academia, el dia y hora que la misma designe, y al fin de la lectura harán observaciones á su contenido los Sres. Académicos que nombre su Vicepresidente, no pasando de cinco para cada opositor, y cuyas observaciones serán contestadas por estos, antes de pasar á la votacion secreta.

3.º Los aspirantes presentarán las solicitudes acompañadas de la memoria que se hace mencion en el párrafo 1.º y demás documentos que creyeran necesario en la Secretaría de la Corporacion, durante el plazo de dos meses, empezando á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín* de la provincia.

Valladolid 16 de Marzo de 1875.—El Vicepresidente, Dr. Miguel Lopez.—El Secretario de gobierno, Dr. Pedro Urraca.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MOLINOS EN VENTA.

Se venden en término de Villacelama unos molinos harineros de cuatro paradas con su ventilador, dotados de buenas piedras francesas y cuantos útiles son necesarios para el movimiento de la maquinaria. Tienen aguas propias deribadas del rio Esla, por un puerto de la propiedad de los mismos molinos y á cuya compostura y reparacion contribuyen los vecinos del pueblo.

Se hallan situados á corta distancia de Mansilla de las Mulas á tres kilómetros de la estacion de Palanquinos en el camino de hierro del Noroeste teniendo además de la parte edificada para la maquinaria, casa-habitacion de buena fábrica, con piso bajo y principal, todo ello en el mejor estado de conservacion.

Las personas que quieran interesarse en la compra, se dirigirán á Don Antonio Molleda, abogado en Leon, plaza del Conde Luna, número 2.